

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **310582623000006**.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310582623000006, en la cual requirió lo siguiente:

"QUE DIA FUE EL SORTEO DONDE SE REGALARON VARIOS PREMIOS EN EL AGUA POTABLE, LISTADO DE LOS PREMIOS QUE SE SORTEARON Y QUIENES SE SACARON LOS PREMIOS DEL SORTEO."

SEGUNDO.- El treinta de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"1. ¿QUÉ DÍA FUE EL SORTEO DONDE SE REGALARON VARIOS PREMIOS EN EL AGUA POTABLE? EL SORTEO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN (SAPAMUY), PREMIÓ LA PUNTUALIDAD DE LA CIUDADANÍA POR LOS PAGOS RECIBIDOS DE AGUA, SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 06 DE ENERO DE 2023.

2. LISTADO DE LOS PREMIOS QUE SE SORTEARON.

- 1 ESTUFA
- 1 BICICLETA
- 1 LAVADORA
- 1 REFRIGERADOR

3. ¿QUIÉNES SE SACARON LOS PREMIOS DEL SORTEO?

- CELESTINA CAN CANCHÉ.
- MIRNA ASUNCIÓN IUIT CANCHÉ.
- NELLY ARACELLY MEDINA CHAN.
- JABIBI ANDREA HINOJOSA MARTÍN.

..."

TERCERO.- En fecha primero de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SÓLO ENCONTRE QUE TIENE UN FACEBOK Y TIENE UN EN VIVO DE LOS PREMIOS QUE SE SORTEARON Y NO PUSIERON VARIOS REGALOS Y NOMBRES QUE SE VEN EN EL EN VIVO."

CUARTO.- Por auto de fecha dos de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310582623000006, por parte de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha siete de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310582623000006, en la cual petitionó: **“1. Qué día fue el sorteo donde se regalaron varios premios en el agua potable; 2. Listado de los premios que se sortearon, y 3. Quiénes se sacaron los premios del sorteo.”**

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de **interposición**, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado, únicamente con respecto a la respuesta recaída a los contenidos **2 y 3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, formuló sus agravios indicando que se encuentra incompleta, en razón que, *no le entregaron en la respuesta, varios regalos que se sortearon y nombres, que se ven en una transmisión en facebook*; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso **1**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a la respuesta recaída para lo petitionado en el contenido 1, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310582623000006; inconforme con esta, el recurrente, interpuso el presente medio de impugnación contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales